

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720190088000
Demandante	Angela María Garzón Ordoñez
Demandado	Herederos de Oscar Ibarra Díaz

Revisado el expediente se observa que la curadora ad litem designada en auto de fecha 18 de enero de 2022, para representar a los herederos indeterminados del causante OSCAR IBARRA DIAZ, guardó silencio respecto a su nombramiento, razón por la cual se le RELEVA del mismo y a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, en su lugar se designa a la Dra. **CARMEN ALICIA BERNAL ARIAS** (alicia.bernal@cabaabogados.com.co) de la lista de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.) Comuníquesele telegráficamente, su nombramiento.

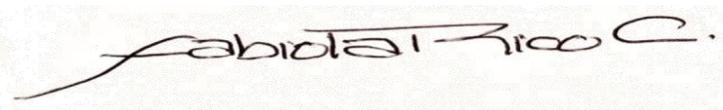
Una vez el curador ad litem acepté el cargo se continuará con el trámite del proceso.

Así mismo, se debe indicar al curador nombrado que el anterior curador ad litem ya contestó la demanda tal como se observa en el folio 66 y vto del expediente físico.

En cuanto a la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto y que realiza la apoderada de la demandante, Dra. MERCEDES CADENA GRANADOS, se le ordena estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha; indicándosele que una vez la curadora ad litem designada acepte el cargo se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 157 De hoy 27/09/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Aumento de cuota Alimentaria
Radicado	11001311001720190099400
Demandante	Nazly Marcela Rodríguez Muñoz
Demandado	Alejandro Rodríguez Porras

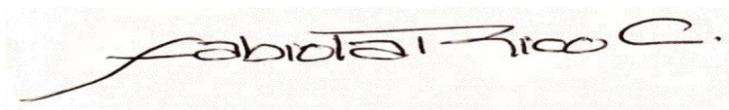
Se requiere a la apoderada Dra. CLAUDIA VASQUEZ para que proceda a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación en debida forma del demandado ALEJANDRO RODRIGUEZ PORRAS, ya sea de conformidad a lo señalado en **el art. 8 de la ley 2213 de 2022**, o en su defecto de conformidad a las normas de los **artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso**.

Volviendo al caso de estudio, en las constancias remitidas a este despacho a través del correo institucional los días 15/03/2022 y 29/03/2022 (folios 124-131 del numeral 001 del expediente virtual) no se observa el envío o adjunto **del acta de notificación la cual debe estar cotejada**, así como los documentos con el que se pretende intimar al señor ALEJANDRO RODRIGUEZ PORRAS, **tampoco se encuentran cotejados**.

En ese orden de ideas, no le queda otra salida al Juzgado que NO tener en cuenta los documentos contentivos de intento de notificación al demandado ALEJANDRO RODRIGUEZ PORRAS, por no cumplir con los requisitos señalados en las normas referidas, dejando claridad que el demandado NO se encuentra puesto a derecho o debidamente notificado del auto que admitió la presente demanda, por lo que se requiere a la apoderada ya mencionada para que proceda a realizar la notificación de que tratan los artículos 291 y siguientes del C.G.P., aplicándose en su totalidad con los anexos allí exigidos y si es por correo electrónico (Art. 8 ley 2213 de 2022), dejándose la constancia de los documentos que se enviaron, se debe allegar la certificación de que el iniciador del destinatario recibió la comunicación y acuse recibo de la misma, normas y circunstancias, que se reitera no deben ser aplicadas indistintamente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 157 De hoy 27/09/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

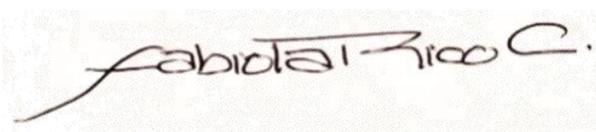
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720200027200
Causante	Jaime Gilberto Torres Chaparro

Se ordena agregar al expediente la respuesta al oficio 459 del 31 de marzo de 2022, por parte de la DIAN obrante en el numeral 010 del expediente virtual; la cual se pone en conocimiento de los interesados dentro del presente asunto con el fin que den cumplimiento a lo señalado por la entidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 157	De hoy 26/09/2022
El secretario	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720200050400
Demandante	María Paulina Romero Soto
Demandado	Francisco Javier Galeano Sánchez

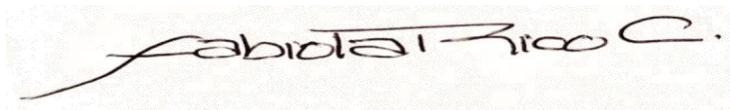
Se ordena agregar al expediente la constancia de retiro de oficios para su diligenciamiento, por parte de la parte interesada se ordenan agregar al expediente y hacer parte integrante del mismo.

Así mismo, se ordenan agregar al expediente y hacer parte integrante del mismo las respuestas a los oficios 109, 113 y 111 del 01 de febrero de 2022 por parte de SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, DATA CREDITO, y COMUNIDAD DEL CERREJON (numerales 050,053 y 054 respectivamente del expediente virtual)

Téngase en cuenta la dirección física de la testigo MARIA LOURDEZ ROMERO SOTO, en cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho en auto de fecha 1 de septiembre de 2022, memorial que obra en el numeral 052 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 157 De hoy 27/09/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

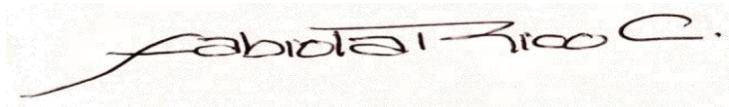
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720200062100
Causante	Armando Alvarado Rincón

De conformidad con los documentos obrantes en el numeral 011 y 013 del expediente virtual remitidos por el Dr. GUSTAVO NARAVEZ CELIS, previo a reconocer a la señora MARIA CRISTINA BORJA ESPINOSA como compañera permanente del causante ARMANDO ALVARADO RINCON y los señores JUAN CARLOS ALVARADO BORJA y DIANA MARCELA ALVARADO BORJA como herederos del causante ARMANDO ALVARADO RINCON en calidad de hijos, proceda a allegarse los respectivos poderes dirigidos a este despacho judicial, como quiera que en los anexos incluidos en los mencionados numerales se observan poderes dirigidos al Juez de Familia del Circuito de Bogotá (reparto).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 157 De hoy 27/09/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

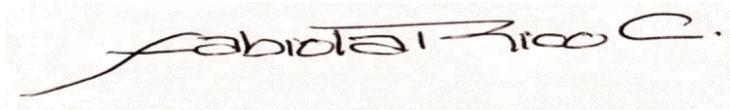
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720200062100
Causante	Armando Alvarado Rincón

En atención a la solicitud realizada a través de oficio 0743 del 02 de mayo de 2022 por parte del Juzgado 24 de Familia de Bogotá, se ordena por secretaría remitir el expediente de la referencia- SUCESION intestada de ARMANDO ALVARADO RINCON, en la forma descrita en el mencionado oficio.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

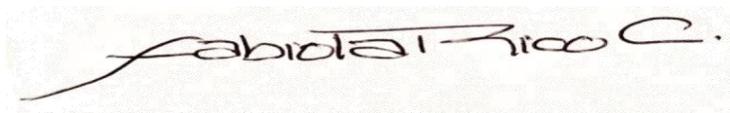
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Nulidad de matrimonio civil
Radicado	11001311001720220029700
Demandante	Jacobo Entebi Smilovici
Demandado	Yined Bocanegra Zambrano

El despacho se abstiene por el momento decretar la medida cautelar solicitada en el escrito obrante en el numeral 010 del expediente virtual por parte de la apoderada de la parte demandante, como quiera que la misma debe ser solicitada de manera correcta conforme a lo estipulado en el art.598 del C.G.P. y no como inscripción de la demanda la cual aplica para los procesos declarativos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 157 De hoy 27/09/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Septiembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Permiso salida del país
Radicado	11001311001720220054600
Demandante	Doris Faynori Cabezas Rodríguez
Demandado	Diego David Mondragón Torres
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.-De conformidad con el numeral 4º del art. 82 del C.G.P., presente de manera clara y precisa la única pretensión de la demanda, señalando la fecha de regreso del menor J.S.M.C.

2.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, **por medio electrónico**, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

Jgsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
El secretario,	N°157 De hoy 27/09/2022
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Aumento de alimentos y regulación de visitas
Radicado	11001311001720220051600
Demandante	Janneth Marcela Montes Carranza
Demandado	Ciro Adelmo Penagos Romero
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

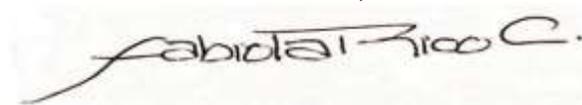
1.- Complemente los hechos de la demanda, señalando cuales son los gastos mensuales de la menor alimentaria L.V.P.M., que justifican la solicitud de aumento de la cuota de alimentos que se pretende, especificando el valor de cada uno de ellos, allegando los documentos que soporten su dicho; e igualmente, indique si el demandado tiene otras obligaciones alimentarias para con otros hijos, señalando sus nombres y edades.

2.- Allegue en debida forma el documento enunciado en el hecho 4º de la demanda y en el numeral 3º del capítulo de pruebas documentales, esto es, el Acta de Conciliación N° 000163 de Alimentos, realizada el día 07 de marzo de 2007 en la Comisaria Primera de Familia del municipio de Soacha Cundinamarca.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 157 De hoy 27-09-2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	110013110017 20220050800
Demandante	María Berenice Ospina Arenas
Demandados	Herederos de Pedro Pablo Cortés Alvarado
Asunto	Inadmitir demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese en debida forma, **un nuevo poder** en el que se faculte al togado que presenta la demanda a iniciar la misma en contra de los **demandados determinados** (herederos del presunto compañero permanente fallecido, hijos); toda vez que, en el arrimado con la demanda no se señalan los mismos; indicando en debida forma sus nombres y en contra de los **demandados indeterminados del presunto compañero permanente**. Además, deberá facultar al togado a solicitar la **declaración de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes**, como quiera que solo lo es para la declaración de la unión marital de hecho; atendiendo igualmente las disposiciones de la ley 2213 de 2022, respecto de los poderes.

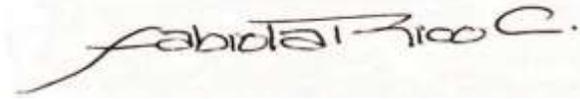
2.- Como consecuencia del numeral anterior, deberá adecuar la demanda, y allegar los documentos idóneos que acrediten la calidad de los demandados (herederos - hijos del presunto compañero permanente fallecido).

3.- Adecue y adicione la pretensión segunda de la demanda, en el sentido que lo que debe es solicitar la **Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, indicando con exactitud las fechas de conformación y terminación de la misma (día-mes-año)**; para luego solicitar en la pretensión siguiente la Disolución y Liquidación de la citada sociedad patrimonial

4.- Aporte en debida forma la copia de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios.

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 157 De hoy 27-09-2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

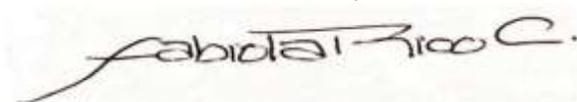
Clase de Proceso	Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico – Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720190118900
Demandante	Tomás Acisclo Trujillo Devia
Demandado	Mary Dora Peña Torres
Asunto	Rechaza demanda de liquidación de la sociedad conyugal

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 25 de febrero de 2022, se RECHAZA la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 157 De hoy 27-09-2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720220051900
Demandante	Rosa Herlinda Gordillo Ávila
Demandado	Aldemar Herrera Lozada
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aclare y adecue la pretensión 1ª de la demanda, teniendo en cuenta las partes celebraron un **matrimonio civil** y no católico.

2.- Teniendo en cuenta las causales anunciadas en la demanda para solicitar el divorcio del matrimonio civil, señale los hechos que las configuran, **indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron las mismas** (art. 154 del C.C., modificado por el art. 10º de la Ley 25 de 1992).

3.- Como quiera que con la presente demanda se procura en las condenas de la demanda al pago de una indemnización a favor de la demandante y con cargo al demandado, presente el juramento estimatorio de conformidad a los lineamientos del artículo 206 del C.G.P., discriminando cada uno de sus conceptos:

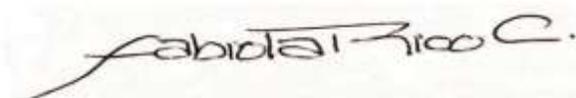
“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.* (Subraya fuera de texto).

4.- Aporte en debida forma la copia de los registros civiles de nacimiento de las partes, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 5º y 6º del Decreto Ley 1260 de 1970.

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Radicado 11001311001720220051900

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 157 De hoy 27-09-2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

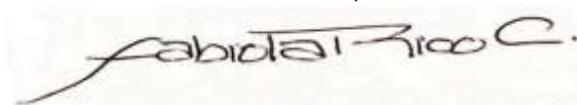
Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720120087500
Demandante	Aura Nelly Guerrero
Demandado	Pedro Ruiz Díaz
Asunto	Aprueba liquidación de costas

Como quiera que la **liquidación de costas** practicada por la Secretaría del juzgado el 14 de septiembre de 2022, no fue objetada en el término de Ley, y por encontrarla ajustada a la realidad procesal, **se imparte su aprobación.**

Secretaría proceda a dar cumplimiento al numeral 5º del auto de fecha 7 de febrero de 2022, remitiendo el proceso a los **juzgados de Ejecución de Sentencias de Familia de Bogotá.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 157 De hoy 27-09-2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

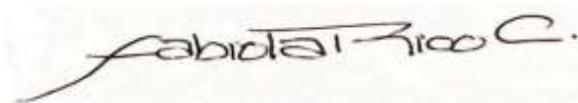
Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220052000
Demandante	Heidi Johanna Grijalba Rojas
Demandado	Juan Sebastián Castro Hernández
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Por quien presenta la demanda, acredite la calidad de abogada que le habilita a litigar en causan propia; en caso de que no fuere posible dicha acreditación, deberá presentar la misma a través de apoderado judicial o en su defecto que la misma se coadyuvada por el **Defensor de Familia adscrito a este Juzgado**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 157 De hoy 27-09-2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

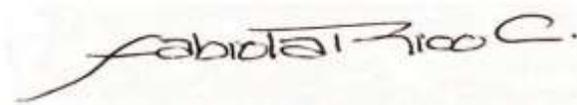
Clase de Proceso	Filiación extramatrimonial
Radicado	11001311001720210055800
Demandante	Jineth Milena Rincón
Demandados	Gabriel Ernesto Enciso y otros
Asunto	Releva curador ad litem

Atendiendo el contenido del anterior escrito (ítem 011), presentado por la auxiliar de la justicia, en calidad de **curador ad litem** de los **demandados herederos indeterminados del causante WALTER GERMÁN ENCISO PRIETO**, se acepta la excusa presentada, por lo que se le **RELEVA** del cargo y en su lugar se les designa a la doctora **CARLA JOHANNA MORENO ALARCÓN** con T.P. No. 331.264 del C.S.J., CON correo electrónico: carla04161@gmail.com, celular 317-8000169, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

De otra parte, se ordena agregar a las presentes diligencias los resultados de la prueba de ADN aportadas por la apoderada de la parte demandante y el documento suscrito y autenticado por los señores ENCISO-PRIETO padres del fallecido Sr. WALTER GERMAN ENCISO PRIETO, con el cual solicitan se realice el reconocimiento de la menor E.R.R., como hija del fallecido y por ende ordene a la Registraduría del Estado Civil de Usaquén adicione el apellido del padre en el registro civil de la pequeña; los cuales serán atendidos en su debida oportunidad, toda vez que aún no se ha trabado la litis con todos los demandados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 157 De hoy 27-09-2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Indignidad sucesoral
Radicado	11001311001720200049100
Demandante	Vitaliano Corredor Avella, Rosa Elena Corredor de Beltrán y Orlando Corredor Torres
Demandado	Juan Carlos Avella
Asunto	Acepta desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda (art. 314 C.G.P)

Atendiendo la solicitud contenida en el anterior escrito presentado por el apoderado de los demandantes, y el documento allegado y suscrito por los mismos, arrimado a través del correo institucional de este Juzgado, el 22/02/2022 a las 10:23 (ítem 016), en donde solicitan la terminación del presente proceso por desistimiento de la demanda, tal como lo facultan al togado que los representa en el memorial aportado, por ser procedente y de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

Primero: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia, por desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado tanto por el apoderado de los demandantes y por éstos mismos de este asunto.

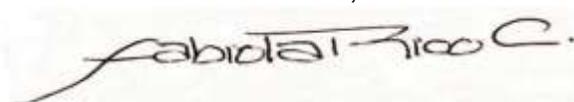
Segundo: Se ordena el **levantamiento de las medidas cautelares** decretadas dentro del presente asunto. Librense los **oficios** respectivos.

Tercero: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 157 De hoy 27-09-2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Impugnación de la paternidad y filiación extramatrimonial (Investigación de la paternidad)
Radicado	110013110017 20220050700
Demandante	José Leonardo Rincón Rodríguez
Demandados	José del Cristo Moreno Cruz y otros
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue nuevo poder, dirigido al Juez de conocimiento, como quiera que el aportado lo es para el JUZGADO 36 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ; en donde faculte al togado a iniciar el presente asunto, esto es, la **impugnación de la paternidad acumulado con la filiación extramatrimonial (investigación de la paternidad)**, en donde se señale con precisión, el nombre de los demandados en la filiación (herederos del causante FACUNDO RINCÓN), dando cumplimiento a las exigencias del art. 74 del C.G.P., en concordancia con el art. 5º de la Ley 2213 de 2022.

2.- Aporte los documentos idóneos que acrediten la calidad de los demandados en filiación extramatrimonial.

3.- Presente las pretensiones propias para esta clase de proceso, en orden lógico, como quiera que lo primero que hay que solicitar es la **impugnación de la paternidad** para luego pedir la **filiación extramatrimonial**, toda vez que en la demanda se encuentra en forma contraria.

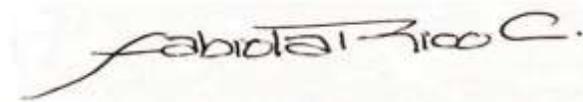
4.- Indique el correo electrónico del demandante y de cada uno de los demandados, en donde recibirán notificaciones, de conformidad con el art. 6º inciso 4º de la Ley 2013 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, **por medio electrónico**, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 157 De hoy 27-09-2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

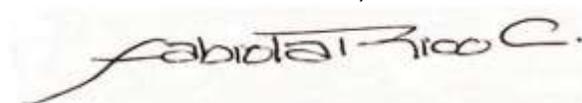
Clase de Proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720130132400
Demandante	José Hernán Hurtado Rodríguez
Demandada	Sandra Patricia Moreno Rojas
Asunto	Aprueba liquidación de costas

Como quiera que la **liquidación de costas** practicada por la Secretaría del juzgado el 11 de mayo de 2022, no fue objetada en el término de Ley, y por encontrarla ajustada a la realidad procesal, **se imparte su aprobación.**

Secretaría proceda a archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 157 De hoy 27-09-2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidación de la sociedad patrimonial
Radicado	11001311001720220062400
Demandante	Alexandra Romero
Demandado	Jairo Rodríguez Sánchez
Asunto	Rechaza demanda por competencia

Se encuentra el proceso al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del art. 523 del C.G.P., cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.

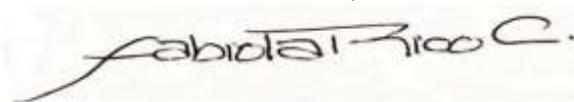
De los hechos y anexos de la demanda, se verifica que la sociedad patrimonial fue declarada y disuelta mediante sentencia proferida por el **Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad** en el **proceso de declaración d ela unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes No. 2019-00557**, por lo que la presente demanda debe adelantarse es dentro del citado expediente, razón por la cual, en aplicación de lo previsto art. 523 del C.G.P., el Juez competente para conocer de la liquidación de la sociedad patrimonial, es el **Juzgado Tercero de Familia de Bogotá**, por ser allí donde se DECLARÓ la sociedad patrimonial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Oralidad, **RESUELVE:**

RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda ejecutiva de alimentos, teniendo en cuenta que la misma, de conformidad con lo previsto en el art. 503 del C.G.P., debe adelantarse en el mismo proceso de **declaración d ela unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes No. 2019-00557**, en donde se DECLARÓ la sociedad conyugal. En consecuencia, envíense las anteriores diligencias **al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad**. **OFÍCIESE**, remitiendo el expediente y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 157 De hoy 27-09-2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

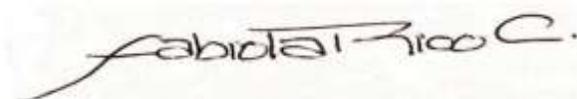
Clase de Proceso	Petición de herencia
Radicado	11001311001720180087500
Demandante	Luis Alfonso Gómez
Demandado	Gustavo Nevardo Rojas
Asunto	Aprueba liquidación de costas

Como quiera que la **liquidación de costas** practicada por la Secretaría del juzgado el 14 de septiembre de 2022, no fue objetada en el término de Ley, y por encontrarla ajustada a la realidad procesal, **se imparte su aprobación.**

Secretaría proceda a archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 157 De hoy 27-09-2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero